



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-117/2021.

**RECURRENTE:** C. AGUSTÍN GONZÁLEZ ESTRELLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. AGUSTÍN GONZÁLEZ ESTRELLA, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR TRADICIONAL DE VÍCAM PUEBLO, PRIMERA CABECERA DE LOS OCHO PUEBLOS YAQUIS, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA Y FIRMADO POR LOS CC. AGUSTÍN GONZÁLEZ ESTRELLA, MELITÓN OLEA SOMBRA, JOSÉ GUADALUPE CHAPTEMEA BUITIMEA Y ONÉSIMO BUITIMEA VALENZUELA, QUIENES SE OSTENTAN COMO GOBERNADOR, PUEBLO MAYOR, COMANDANTE Y SECRETARIO, DE VÍCAM PUEBLO RÍO YAQUI, SONORA, EN CONTRA DE: *"...EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DEL REGIDOR ÉTNICO Y SU CORRESPONDIENTE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA CON LO QUE INFRINGE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY INDÍGENA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO IMPUGNO TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLO SE DERIVAN PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"*.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL

ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECURRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... **SE ORDENA REQUERIR AL RECURRENTE...** SE TIENE AL TERCERO INTERESADO PRESENTANDO ESCRITO... **SE ORDENA REQUERIR A LA TERCERA INTERESADA...** SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... **SE ORDENA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE...** SE TURNA AL MAGISTRADO **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL, EN EL APARTADO DENOMINADO "ESTRADOS ELECTRÓNICOS".

POR LO QUE, **SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----

  
**LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE**  
**ACTUARIA**



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, doy **0001** cuenta con oficios IEE/PRESI-2367/2021, IEE/PRESI-2366/2021 e IEE/PRESI-2444/2021, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante los cuales, el primero de ellos remite un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Agustín González Estrella, constancias de publicitación, entre otras documentales; el segundo consistente en informe circunstanciado; el tercero remite documentación en alcance.

**CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos el primer oficio IEE/PRESI-2367/2021 de cuenta, se tiene a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, remitiendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Agustín González Estrella, quien se ostenta como gobernador tradicional de Vícam Pueblo, Primera Cabecera de los ocho pueblos Yaquis, municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora y firmado por los CC. Agustín González Estrella, Melitón Olea Sombra, José Guadalupe Chaptemea Buitimea y Onésimo Buitimea Valenzuela, quienes se ostentan como Gobernador, Pueblo Mayor, Comandante y Secretario, de Vícam Pueblo Río Yaqui, Sonora, respectivamente, impugnando lo siguiente: ***“...en relación con la designación del regidor Étnico y su correspondiente expedición de constancia con lo que infringe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley indígena del Estado de Sonora, así como impugno todas las consecuencias que de ello se derivan para el Municipio de Guaymas, Sonora”***; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley Electoral local, se admiten las siguientes probanzas consistentes en:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente.

Ahora bien, respecto al medio de convicción marcado con el numeral **dos** y denominado como **Documentales Privadas**, el cual fue ofrecido mas no aportado por el recurrente en su capítulo de pruebas y en virtud a que el mismo ostenta el carácter de autoridad de una comunidad indígena, este Tribunal considera necesario **prevenir** al C. **Agustín González Estrella**, con domicilio en calle del Río, número 31, entre Rosales y Francisco Javier Mina de la Colonia Centro, de esta Ciudad,

para que dentro de las **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal las documentales ofrecidas en el numeral dos de su capítulo de pruebas, consisten en:

1. ***“Firmas de las autoridades indígenas y comités de los seis pueblos indígenas tradicionales en el que firman de conformidad la propuesta de designación de mi regidor étnico designaron a los regidores JOSÉ JULIÁN CLEMENTE RIVERA JECARI como propietario y JOSÉ BUITIMEA MOLINA como suplente, por el municipio de San Ignacio Río Muerto para que se incorpore al H. Ayuntamiento del mismo San Ignacio Río Muerto, sonora.”***

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: 42/2002, visible a foja 50, Materia Electoral, Tercera Época, de la revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003, que al rubro y texto dice:

**“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición”.

De igual forma, lo anterior se soporta en la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, que se identifica: 28/2011, visible a foja 19, Materia Electoral, Quinta

Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral, Número 9, año 2011; al igual que por la Tesis XXXVIII/2011, página 53, Materia Electoral, Quinta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, que al rubro y texto dicen:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas”.

ECTORAL

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

De la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es

suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada”.

Por otra parte, de autos se advierte que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha diecinueve de julio del presente año, remitió en alcance un escrito de tercero interesado recibido con fecha quince del mes y año que transcurre y suscrito por la C. María de Jesús Flores Valenzuela, originaria de la comunidad indígena Yaqui asentada en Tetabiate perteneciente al municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora; por lo que, en virtud a que la misma fue notificada personalmente el día trece del mes y año en curso por personal del Instituto de referencia, cédula que obra en autos del presente expediente (f.22), este Tribunal considera pertinente admitir el referido escrito, puesto que el mismo fue presentado dentro de las setenta y dos horas a partir de la notificación; en consecuencia téngase como tercero interesado a la C. María de Jesús Flores Valenzuela, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado anteriormente mencionado (ff.107-110), suscrito por la C. María de Jesús Flores Valenzuela, se les tiene haciendo las manifestaciones a que se contraen en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la comunidad indígena Yaqui Tetabiate, San Ignacio Rio Muerto, Sonora, así como el número de teléfono 644-19-04-372.

Dado que, la C. María de Jesús Flores Valenzuela fue omisa al proporcionar domicilio en esta ciudad, tal y como se prevé por el artículo 327, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Político Electorales para el Estado de Sonora, se ordena **requerir por estrados**, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente auto, proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes se realizaran mediante estrados físicos y electrónicos.

En cuanto a los medios de convicción mismos que no fueron ofrecidos pero sí aportados, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admite la probanza consistente en:

1. **Documental:** Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Flores Valenzuela María de Jesús. (f.111)

2. **Documental:** Copia simple de escrito por el cual se otorga el respaldo a la C. María de Jesús Flores Valenzuela como regidora municipal, para el municipio de San Ignacio, Río Muerto, Sonora, para el periodo 2021-2024, por parte del pueblo de Pótam Río Yaqui, Sonora. (ff.112-119)
3. **Documental:** Copia simple de Acta de Resolución de la Comunidad Indígena de Tetabiate, para la constitución como pueblo perteneciente a la nación de la tribu Yaqui con gobernador, territorio y autoridades autónomas, del día treinta de abril del año dos mil diecisiete. (ff.120-130)
4. **Documental:** Copia simple de escritos de otorgamiento y respaldo a la C. María de Jesús Flores Valenzuela como regidora municipal, para el municipio de San Ignacio, Río Muerto, Sonora, para el periodo 2021-2024, por parte de los pueblos de Rahúm Río Yaqui, Pótam Río Yaqui, Colonia Agrícola Militar Río Yaqui, Pueblo de Belem. (ff.131-135,137-138)

Lo anterior, en virtud de que tiene aplicación la jurisprudencia **28/2011** y la Tesis **XXXVIII/2011**, las cuales ya fueron previamente mencionadas.

Asimismo, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante oficio IEE/PRESI-2367/2021, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en vía de diligencia de mejor proveer, **se ordena requerir** al instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo **remita**, copia certificada de la constancia de asignación de regiduría étnica, referente al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

De igual forma, con relación al oficio IEE/PRESI-2366/2021 (ff.04-07) de fecha treinta de abril del año que transcurre, signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por último, visto el tercer oficio de cuenta IEE/PRESI-2444/2021, signado por la consejera presidenta del Instituto de referencia, por el cual, remite en alcance un escrito suscrito por Agustín González Estrella, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de Vícam Pueblo, primera cabecera de los ocho pueblos de la tribu Yaqui, constante de tres fojas útiles y signado por los CC. Agustín González Estrella, Melitón Olea Sombra, Prudencio Bacasegua Galaviz, José Guadalupe Chaptemea Buitimea y Onésimo Buitimea Valenzuela, quienes se ostentan como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario, de

Vícam Pueblo Río Yaqui, Sonora, respectivamente, por medio del cual se encuentra haciendo manifestaciones, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, mismos que sin pronunciarnos sobre su admisión, se ordena agregar al expediente en que se actúa para que obren como corresponda, sobre los cuales se proveerá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la presente acumulación, **se turna** el presente medio de impugnación al **Magistrado VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del 2020, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO".**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 01 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponden íntegramente al auto de fecha veintiocho de julio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-SP-117/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de julio de dos mil veintiuno

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

